



Ministerio de Justicia

Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 27 MAY 1998

CIRCULAR D.N. N° 47

Sr. ENCARGADO:

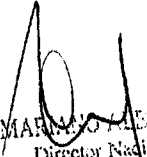
Me dirijo a usted como consecuencia de diversas consultas relacionadas con la procedencia o improcedencia de la percepción del arancel de acreditación de personería en los casos en que ésta no hubiere sido acreditada en certificaciones de firmas practicadas por comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional, para el trámite de inscripción inicial del automotor.

Al respecto es de señalar que, conforme lo establece la normativa aplicable en la materia (Anexo I de la Resolución M.J. N° 1513/93 y sus modificatorias - Arancel N° 1), segundo párrafo, primera parte), corresponde su percepción en el Registro Seccional en todos aquellos casos en que -debiendo acreditarse la personería del firmante- ésta no hubiere sido acreditada, por haberse limitado el certificante a certificar únicamente la firma de aquél.

Dispone expresamente el precepto aludido: "Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro".

Conviene aclarar que la norma es aplicable, esto es, debe percibirse el arancel que nos ocupa, independientemente de la persona que practicó la certificación sin acreditar debidamente la personería (sea éste escribano, comerciante habitualista, o cualquiera de los habilitados al efecto por la normativa registral).

Saludo a usted atentamente.


Dr. MARIANO ALBERIO DURAND
Director Nacional de los
Registros Nacionales de la Propiedad
del Automotor y de Créditos Prendarios